

CONSTANCIA: Popayán, 6 de mayo de 2024. A despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, revisión sobre escrito de subsanación de la demanda inadmitida. Provea.

ELSA ZUÑIGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 6 de mayo de 2024

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 19001-4003-002-2024-00202-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: RUBIELA-RUIZ RUIZ

Interlocutorio N° 1067

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se acompaña a la demanda, escritura pública N° 1528 de fecha 04 de septiembre del 2018 de la Notaria Primera del Circuito de Popayán, de la que solicita la ejecución del capital debido con su respectivo interés moratorio.

Como se mencionó, para respaldar la obligación anteriormente descrita se constituyó una hipoteca a favor de BANCO CAJA SOCIAL a través de escritura pública N° 1528 de fecha 04 de septiembre del 2018 de la Notaria Primera del Circuito de Popayán, sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 120-92992, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

El documento escriturario aportado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero y se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P. por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y la Ley 2213 de 2022.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la parte demandada; **RUBIELA-RUIZ RUIZ**, y a favor de la parte demandante, **BANCO CAJA SOCIAL**, por las siguientes sumas de dinero:

ESCRITURA N° 1528 de fecha 04 de septiembre del 2018 de la Notaria Primera del Círculo de Popayán.

1. Por la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$90.000.000), correspondientes al saldo de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses de mora, liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal autorizada vigente al momento para esta clase de créditos, liquidados desde la presentación de la demanda, hasta la fecha de pago total de la obligación.

SEGUNDO. ADVERTIR que por las costas del proceso que se liquidaran en su debida oportunidad.

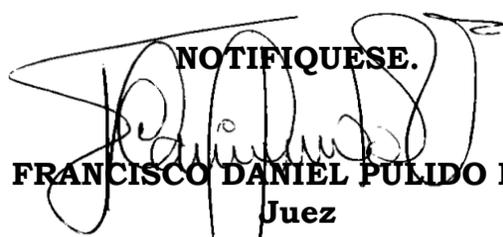
TERCERO. DECRETASE EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-92992 de propiedad de la demandada RUBIELA-RUIZ RUIZ, identificada con C.C. N° 34.556.204, para tal efecto debe oficiarse a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, para que se sirva tomar nota de la medida decretada y remita a este despacho judicial, a costa de la parte interesada, el certificado de tradición del bien inmueble embargado debidamente actualizado. OFÍCIESE.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P., o través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. infórmese que la parte demandada tiene diez días hábiles para allegar contestación a la demanda, en su defecto, cinco (5) días hábiles para pagar.

QUINTO. TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P. e impartir el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado FRANCISCO JAVIER MONTILLA OROZCO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°

10.533.278 y T.P. N° 42.195, del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez

CR
2024-202